

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 45 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7
DE NOVIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 104, celebrada el jueves tres de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, les pregunto ¿no tienen observaciones al acta? En ese caso, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, ASÍ COMO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES II Y III, 3, 4, 10, PÁRRAFO PRIMERO, 11, 12, 16, 19, FRACCIONES I, II, III Y VI, 21 AL 32, 34, 36, 38, 39 Y 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON LAS SALVEDADES PRECISADAS EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS

“INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA” Y “ECONÓMICO”, 3, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “INEXACTA O FALSA”, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN CASO DE QUE EXISTA MÁS DE UNA PERSONA LEGITIMADA PARA HACER VALER EL DERECHO DE RÉPLICA, EL PRIMERO EN PRESENTAR LA SOLICITUD SERÁ EL QUE EJERCERÁ DICHO DERECHO” Y PÁRRAFO ÚLTIMO, 4, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LAS AGENCIAS DE NOTICIAS, LOS PRODUCTORES INDEPENDIENTES Y CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL” Y PÁRRAFO SEGUNDO, 5, 17, 18, 19, FRACCIONES III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE SEA INEXACTA O FALSA”, IV, V, VII Y VIII, 21, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “FALSA O INEXACTA”, 33, 35 Y 37.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Hago una consulta a la Secretaría. ¿Este asunto se había listado para verse en alguna sesión anterior, a algún día anterior a éste?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siempre ha estado para el día siete ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro ponente, voy a someter a la consideración de ustedes los dos primeros considerandos de la propuesta que se refieren, respectivamente, el primero a la competencia de este Tribunal para conocer del asunto y el segundo a la oportunidad de las demandas. ¿Alguna observación señoras Ministras y señores Ministros? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Respecto del tercero de legitimación, tiene la palabra el señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, el presente asunto corresponde a la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, contra el decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince.

Más allá de que el proyecto que se somete a su consideración, en el fondo propone declarar procedente y parcialmente fundadas las referidas acciones de inconstitucionalidad, al considerar – esencialmente– que la ley reglamentaria –en comento– menoscaba el derecho de réplica por excluir de su objeto de tutela la información que, aun siendo verdadera afecta la honra y

reputación de las personas injustificadamente; esto porque los procedimientos previstos para su ejercicio impiden que la decisión relativa se emita oportunamente, es que se estima que resulta contrario al derecho de acceso efectivo a la justicia, habida cuenta que se restringe el nivel de protección alcanzado en el ámbito electoral y en las convenciones internacionales, tal cual se encuentra fijado en sus propias disposiciones.

Dado que la propuesta involucra el análisis de diversos temas, –de acuerdo con lo que se me ha instruido– paso a expresar el contenido del considerando tercero, que será el que quedará sujeto a su votación. En éste se propone establecer que las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015 se promovieron por parte legitimada para ello, ya que el Partido de la Revolución Democrática y MORENA son partidos políticos nacionales con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y la demanda relativa fue suscrita por quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de sus respectivos estatutos.

Además, las normas impugnadas en cuanto resultan aplicables a los partidos políticos, candidatos y precandidatos debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, –remarco– electorales correspondientes, deben estimarse de naturaleza electoral, toda vez que lo se protege en el derecho de réplica en esta materia, es la imagen y reputación de quienes aspiran a un cargo de elección popular, así como la veracidad de la información difundida a través de los medios de comunicación social relacionada con sus actividades político electorales, dada la trascendencia que ello puede tener en los procesos mismos y en sus candidaturas.

Asimismo, se sostiene que la acción de inconstitucionalidad 125/2015 se promovió por parte legitimada para ello, ya que la demanda relativa se suscribió por quien ejerce la representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se impugnan normas de carácter federal por estimarlas violatorias de diversos derechos humanos consagrados en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano. Ese es el contenido del considerando tercero, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración este considerando tercero, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto. Me separaría de alguna de las expresiones, y quiero decir que votaré a favor en este punto porque se genera la legitimación de los partidos políticos, dado el contenido material de las normas que están en la Ley de Réplica y que, además, también en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hay una remisión expresa que se dejó durante un tiempo de tránsito para que fuera la Ley de Réplica la que se aplicara en estos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quiero hacer un reconocimiento al Ministro ponente por su proyecto, realmente aborda los temas con mucha profundidad, y debo decir que ha

sido uno de los proyectos que más reflexión me han motivado en mi tarea como integrante de este Tribunal Pleno y, por eso, quiero reconocer eso. Sin embargo, en este punto estoy en contra de su planteamiento; me parece que los partidos políticos carecen de legitimación para interponer acciones de inconstitucionalidad – como la presente– en contra de leyes que no sean de carácter electoral.

A mi juicio, los partidos políticos sólo pueden impugnar cierto tipo de normas en atención a su contenido material, sin que sea posible poder impugnar otro tipo de normas, independientemente de que las mismas lo sean o no aplicables a los partidos políticos; es decir, la materia electoral no se define por ser normas que resulten aplicables –de alguna manera– a los partidos políticos o a las personas que participan dentro de un proceso electoral.

Encuentro un número muy grande de cuerpos normativos que hacen referencia explícita a los partidos políticos, a los candidatos, a veces —obviamente— a circunstancias que tienen que ver con los partidos como sujetos obligados, pero que no convierte a estas normas de carácter electoral.

Simplemente listo: –antes de continuar con mi argumentación de fondo– el Código Fiscal de la Federación en el artículo 69; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el artículo 14; la Ley Federal de Derechos en su artículo 5º, La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 73, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 186, 189 y 191, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su transitorio tercero, la Ley General de Desarrollo Social en el artículo 28, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el artículo 28, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 36, la Ley

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 26 —a propósito de grupos parlamentarios—, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Función Pública que —obviamente— pone a los partidos como sujetos obligados, pues esto no hace esta ley una ley electoral, tiene amplísima referencia este asunto; la Ley Federal del Trabajo, incluso, de obligaciones para los trabajadores y patrones en cuanto a las facilidades para ejercer el derecho al voto; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como había señalado.

En fin, hay muchísimas disposiciones que —obviamente— refieren a los partidos y a los candidatos, los consideran sujetos, les dan derechos y capacidades, pero eso no las hace leyes electorales, como —a mi juicio— la ley que se impugna no es una ley electoral, pues es reglamentaria del artículo 6º.

Sirve de apoyo a lo anterior, la argumentación de que no son normas electorales lo resuelto por este Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 340/2006, que dio origen a la tesis del rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA”. El hecho de que la norma es impugnada resulte aplicable a los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, no hace que las mismas sean de naturaleza electoral y que, por ende, puedan ser impugnadas por estos institutos políticos.

Este Tribunal Pleno ha definido que, por materia electoral, debemos entender aquellas normas de forma directa o indirecta,

se relacionan con los procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano. Las normas electorales son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, y también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa e indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 41 y 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, 99 y 122, base I, fracción V, inciso f), de la Constitución General, se advierte que ésta prevé instituciones y procedimientos específicos para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo, en ambos, tanto federales como locales, así como los integrantes de los ayuntamientos: presidente municipal, regidores y síndicos.

En este orden de ideas, este Pleno ha resuelto que la materia electoral se define como aquella que atañe a la regulación de procesos de elección de funcionarios públicos, mediante el voto popular previstos en la Constitución General, sin que sea posible conferir el carácter electoral a otro tipo de elecciones que no tengan referente constitucional o, en su caso, la regulación de ciertas instituciones fuera de dichos procesos electorales.

Tenemos –obviamente– nuestra jurisprudencia P.J. 25/99 y la tesis 16/2005, que –obviamente– abordan esto de manera muy precisa. Así se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 20, fracción II, y 65 del citado ordenamiento legal, y el artículo 105, fracción II, inciso f),

constitucional, al tratarse de partidos políticos que impugnan normas que no tienen carácter electoral.

Por tanto, considero que se debe sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015 por haber sido promovidas por partes no legitimadas para hacerlo.

No es obstáculo lo anterior, que este Tribunal Pleno haya resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 Y 41/2015, del Estado de Zacatecas, así como la 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 Y 81/2016, del Estado de Coahuila, que las entidades federativas tienen competencia para regular el derecho de réplica en materia electoral, puesto que esto no preconfigura un precedente sobre la legitimación de los partidos para reclamar leyes que no sean materialmente electorales; en esos casos, se trataba de referencias regulatorias del derecho de réplica que se contenían dentro de las leyes de carácter electoral; la definición del contenido no se hace en función del derecho de réplica, el cual puede o no ser electoral en atención al contexto en el cual se verifique, si el mismo está siendo o no regulado dentro de normas electorales.

Desde luego, tengo posición con respecto al fondo del asunto, pero me parece que los partidos accionantes no están legitimados porque no estamos en presencia de una norma de carácter electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, en este punto iría en contra

también del proyecto, porque me parece que los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar, vía acción de inconstitucionalidad, la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

Voy a explicar el por qué de mis razonamientos. En primer lugar, el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, trae un enunciado de las diferentes formas de acceso que tienen los partidos políticos y los candidatos hacia los medios de comunicación pero, sobre todo, las reglas específicas que se relacionan en su comportamiento con el artículo 6º de la Constitución; el punto número 1 habla de: “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos –y nos dice– se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.”

El punto 2 habla de: “En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, –incluso– una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión”.

Hay que recordar, —aquí hago un paréntesis— de que, además, esta ley general regula –de manera muy amplia– como una prerrogativa de partidos políticos y candidatos el acceso a los medios de comunicación y todas las reglas de contratación para este acceso.

Y después, en el punto 3 del artículo 247, la ley general, nos dice: “Los partidos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica”, y luego señala en su punto 4: y esto háganlo

en términos de lo que diga la ley de la materia. Entonces, un primer argumento, me parece que hay una voluntad expresa del legislador de extraer de los ordenamientos electorales y de la materia electoral el derecho de réplica.

Quiero también señalar –a la atención de este Pleno– que el artículo décimo noveno transitorio de esta ley, es muy claro y dice: “En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica. [...] Y que este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades”.

Lo importante para efectos de esto, es que dice: “Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.” Esta parte de la réplica, vista en el marco electoral, se suprime con el artículo 247 y con el décimo noveno transitorio para dejar de ser materia electoral.

Siguiente punto: ¿Qué hace la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica? Con todo respeto, creo que la Ley Reglamentaria no reglamentó el derecho de réplica en materia electoral para partidos políticos y candidatos, y creo que de ahí se hace necesario hacer una lectura completa o una relectura completa del artículo 3 de esa ley, que es el que sirve como sustento primordial para señalar que tiene legitimación.

En mi punto de vista, el artículo 3 de la ley reglamentaria habla de legitimación, no se refiere en exclusiva ni trae reglas –ni este ni el resto de la ley reglamentaria– específicas de la réplica en materia electoral. Este artículo nos indica quiénes van a estar legitimados para llevar a cabo el ejercicio del derecho de réplica, y empieza

diciéndonos: primero, personas físicas; nos dice luego: si las personas físicas están imposibilitadas o ya fallecieron; entonces, regla de legitimación: el cónyuge, concubina, los parientes hasta el segundo grado; también nos da la regla cuando son varios: basta con que lo haya hecho el primero y ya no es necesario lo segundo; siguiente párrafo: las personas morales a través de su representante legal; siguiente párrafo: pueblos y comunidades indígenas: Cuando el derecho de réplica se ejerce ante los medios de comunicación de que disponen los pueblos y comunidades indígenas, y también nos da una regla de procedimiento. Y después viene el párrafo que nos interesa: “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes.” Con dos aclaraciones: sólo por el afectado es el que se legitima para ejercer el derecho. Y si me permiten, la única regla –si podemos llamar esto, y que no deja de ser procedimental y no sustantiva– es lo de los días hábiles, para cuando son estos sujetos los que ejercen el derecho.

Para mí, el artículo 3 nos habla de los sujetos legitimados, y no por el hecho de que se mencionen a los partidos políticos y candidatos esta norma se convierte en una disposición de carácter electoral.

Insisto, como siguiente argumento, –la ley reglamentaria– el ejercicio del derecho de réplica se hace de manera homogénea para todos los sujetos obligados; para todos los habitantes de este país las reglas son las mismas, no hay materia electoral y, por lo tanto, en la concreción del derecho de réplica, –como lo veremos más adelante– es decir, la publicación de una nota rectificatoria, el legislador otorgó el mismo régimen para todos; por lo tanto, no hay materia electoral en esta ley reglamentaria.

Sostener lo contrario, –el Ministro Medina Mora dio todo un listado de ordenamientos, sólo traía un ejemplo, y es el de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Función Pública– si el criterio es porque un artículo en una ley no electoral prevea como sujetos diga cómo van a ejercer esa legitimación un partido político o candidato, y el ejemplo que traía es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Función Pública, que también señala –a la hora que nos habla de los sujetos– a los partidos políticos, y se entiende también a los candidatos, puesto que es toda persona que use recursos públicos, y esa ley trae todo el desarrollo de cómo las obligaciones de los sujetos obligados; si éste va a ser el criterio entonces tendríamos que aceptar que en todos estos ordenamientos –y traía un ejemplo, el Ministro Medina Mora mencionó muchos otros– tendría que aceptarse la legitimación.

Ahora bien, ¿qué es lo que me preocupa? Que estamos ante una acción de inconstitucionalidad, y –como bien lo sabemos– los efectos son generales. No voy –desde luego– a hacer un posicionamiento sobre el interés que tuvieran los accionantes, pero es cierto que los partidos políticos accionantes promueven por una razón político electoral muy legítima; sin embargo, la sentencia no puede distinguir porque los efectos de la acción de inconstitucionalidad son efectos generales.

Por eso, –en mi punto de vista– creo que la interpretación en temas de legitimación, en estos casos tiene que ser restrictivo y no en sentido amplio, sobre todo porque siendo ordenamientos no electorales y el legislador no creó normas electorales, normas relacionadas con el proceso, ni un capítulo especial ni disposiciones especiales, porque –insisto, para mí– el 3 no es, sino un artículo adjetivo de legitimación, y el 37 que hace una mención de que se avise a las autoridades electorales; creo que el Pleno debería de tener –en estos casos específicos– una

interpretación más restrictiva, puesto que —insisto— esto va a ser aplicada a la sentencia, tiene efectos generales.

Se nos menciona la jurisprudencia P./J. 25/99 de este Tribunal Pleno —con la cual concuerdo—. Sólo leo la parte final —perdón, aunque todavía no participé como Ministro, pero comulgo totalmente con esta jurisprudencia— dice: “se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, [...] —o sea, no seamos formalistas, no porque todo tenga que estar en las leyes generales o códigos electorales— distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, —nos dice la jurisprudencia— distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. —Y bien nos dice la jurisprudencia— Por lo tanto esas normas pueden impugnarse”.

En mi punto de vista, reconociendo que puede haber materia electoral fuera de los ordenamientos formalmente electorales, me parece que en el caso concreto, la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, hace sujetos de ese derecho como un beneficio a los partidos políticos y candidatos, como lo hace para todas las demás personas físicas y morales de este país y, ello no significa que el ordenamiento sea electoral y que legitime a los partidos para llevar a cabo esta impugnación.

El legislador extrajo el derecho de réplica, sólo esa parte de todo lo que significa el acceso de partidos y de candidatos a medios, sólo esa parte la extrajo de la materia electoral para llevarla a una ley que es aplicable —sin distinción— en sus procedimientos para todos los ciudadanos de este país.

Por lo tanto, considero que no hay legitimación de los partidos, en este caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario a lo que acaba de decir el señor Ministro Laynez, creo que los partidos políticos cuentan con legitimación.

Entiendo que estamos analizando entremezcladamente los considerandos tercero, que se refiere a la legitimación, que está analizado en términos del proyecto de manera muy formal, como la satisfacción de los requisitos de representación —básicamente—, y el cuarto donde viene la causal de improcedencia, diciendo que esto no es una materia electoral.

Entonces, me voy a referir —básicamente— al considerando cuarto, porque en el tercero, en términos de representación, considero que los partidos la satisface.

¿Por qué lo creo? Cuando tuvimos la discusión en este Pleno —hace algún tiempo— sobre si el artículo 1º y los derechos humanos de fuente constitucional o convencional protegían a personas físicas o a personas morales, o a los dos, en un proyecto —muy interesante— que sometió a nuestra consideración la señora

Ministra Luna, dijimos que se protegían los derechos humanos de las personas morales, en lo conducente. Esto nos lleva, entonces, a saber si el derecho de réplica, que está en el párrafo primero del artículo 6, es un derecho de réplica que sólo puede ser individualizado o considerado respecto a las personas físicas o también tiene una aplicación a las personas morales.

Considero que, tanto las personas físicas como las personas morales tienen una libertad de expresión, tienen un derecho al honor, tienen una reputación —por una y otra vía— que guardar; consecuentemente, se les protege a ambas en ese mismo sentido.

En particular, —si recordamos— la función tan extraordinariamente importante que tienen los partidos políticos en nuestro orden jurídico, en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo: Los partidos políticos son estas entidades de interés público que tienen que constituir la representación a partir de voto ciudadano, y casi son los elementos intermediarios, más las candidaturas independientes —o ciudadanas, desde luego— para constituir la representación.

Creo que esta posición extraordinaria que tienen los partidos políticos los hace merecedores de los derechos humanos para efectos de poder expresarse y, en su caso, también tener la posibilidad de una rectificación en el mismo sentido.

Las tesis que se han estado citando, y que cita el proyecto, la P.J. 25/99, derivada de la acción de inconstitucionalidad 10/1998, es una tesis que se estableció mucho antes de la reforma electoral que actualmente nos rige, que es la reforma del diez de febrero de dos mil catorce; creo que eran condiciones muy diferentes, la del derecho electoral de entonces y la del derecho electoral de ahora, inclusive, en alguna que tuve la oportunidad de ser ponente, en la

controversia constitucional 114/2006, la tesis 125/2007, también es anterior a este sistema; ahí estábamos diciendo qué era lo directo, qué era lo indirecto y se estaban señalando estas condiciones diferenciadas en uno y en otro caso.

Creo que en el caso concreto, lo que tenemos que analizar es ¿qué es lo que nos está estableciendo la Constitución en materia de competencias, en materia electoral? Desde luego, está el artículo 73, fracción XXIX-U: “El Congreso tiene facultad: Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”. Ahí se generó una competencia al Congreso de la Unión, y el artículo décimo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que el Congreso de la Unión tendría las competencias para emitir determinado tipo de leyes en esta misma materia.

En este artículo se decía: El Congreso de la Unión emitirá en un plazo de tantos días, las leyes en ésta, en ésta y en esta materia. La pregunta que me hago es la siguiente: Desde luego, existe una reserva de ley en el 73, fracción XXIX-U, pero también existe una reserva de código, como lo hemos llamado en otras ocasiones, es decir, todo lo relacionado con elecciones y partidos políticos tiene forzosa y necesariamente que haber quedado establecido en estas leyes emitidas por el Congreso de la Unión, o es posible que existan otras disposiciones en las cuales se regulen estas condiciones de los partidos políticos.

En la intervención que acaba de tener el señor Ministro Laynez, igual que la del señor Ministro Medina Mora, –muy importantes y muy interesantes las dos–, ellos –prácticamente– están

considerando que existe reserva de ley y que existe reserva de código o reserva de fuente, como lo hemos llamado en otras ocasiones, no me quiero pelear en los términos.

Entonces, ¿cuál es la condición que se está presentando ahí? Todo, absolutamente todo lo que se da respecto de partidos, elecciones, procesos, de la manera directa e indirecta, tiene que estar en uno de esos tres ordenamientos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, etcétera, o es posible que exista fuera de esos tres ordenamientos una posibilidad regulatoria.

Creo que exigir esta condición donde toda la materia electoral se constriña a estos tres ordenamientos, es algo —desde mi punto de vista, respetando desde luego como no puede ser de otra forma las posiciones distintas— que, ni siquiera el Constituyente previó, creo que una cosa es decir: concentremos la mayor parte de las leyes en tres ordenamientos, acabados en tres ordenamientos complejos, etcétera, pero me parece que de ahí a impedir que, como pasa en el artículo 247, puntos 3 y 4, se genere una remisión para que en otros ordenamientos en una ley específica de la materia, —que es la que nos ocupa hoy en día en su tema de constitucionalidad— la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no pueda recoger las condiciones del derecho de réplica los partidos políticos es una cosa distinta. Creo que esta remisión que se está haciendo del artículo 247 y después en el artículo décimo noveno transitorio, —que también citó el Ministro Laynez— permiten al Congreso de la Unión —insisto— decir: está garantizada la reserva de ley, sí; está garantizada la reserva de fuente, sí; hay una remisión para que la

ley general se incorporen a los partidos políticos, sí; consecuentemente, me parece que esto está señalado así.

Ahora, que en esta ley general no haya quedada bien por técnica legislativa y se regule poco o mal, –inclusive, no lo estoy afirmando, simplemente lo estoy señalando como hipótesis– me parece que ya es una cuestión distinta; eso nos llevaría a decir, que al menos en el artículo 3, párrafos segundo y último, hay menciones a los partidos políticos –de manera expresa–, hay un ejercicio explícito del Congreso de la Unión para en esta ley regular a los partidos políticos por la remisión que el mismo se hace, en el artículo 247, y en el décimo noveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no encontraría cuál es la razón por la cual los partidos políticos cuando vienen a impugnar la manera en la que después –si llegamos al fondo lo discutiremos– bien o mal, se estableció respecto de ellos en esta ley que puede ser buena o mala –problema de fondo– la condición de la réplica no puedan estar legitimados. Lo planteo, entonces, ahora, en términos positivos; si la ley de réplica está reconociendo, legitimando a los partidos políticos en el ejercicio de un derecho fundamental en su carácter de personas morales, que tienen la función como entidades de interés público de constituir la representación democrática del país, y esto deriva de una remisión expresa de la legislación electoral, no veo por qué no sea considerado a esto. 1, materia electoral, y 2, legitimados los partidos políticos para promoverlo en este mismo sentido.

Insisto, la única razón que me llevaría a decir que no están legitimados, es si dijera: que la totalidad de los aspectos electorales se tienen que circunscribir a tres ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión. Francamente, no encuentro,

primero, esa restricción y, segundo, tampoco encuentro por qué no –aquí si lo pongo en términos negativos– el propio Congreso no podría llevar a cabo la remisión que está señalando en el artículo 247.

Por estas razones, –no son exactamente las que tiene el proyecto expresadas– estaría a favor de reconocer que esta es materia electoral en contra de la impugnación que están haciendo los órganos legislativos y, segundo, que está satisfecha la condición – y aquí sí, de legitimidad, no de representación– de legitimación sustantiva de los propios partidos políticos accionantes, en este caso, PRD y MORENA, del caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tengo ningún problema en admitirlo. Por estas razones, –insisto, aunque por algunos elementos diferenciados– estaría a favor de esta procedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Me ha pedido palabra el señor Ministro Gutiérrez, pero en una petición de aclaración, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a usar derecho de réplica para contestar ésta, precisamente.

Nada más dos cuestiones, porque –desde luego– considero que personas morales tienen derechos humanos, como se ha sostenido también tanto en Sala, lo hemos sostenido como por el Pleno y, segundo, nada más precisar, al contrario –y a lo mejor no fui lo suficientemente claro– no establecí una reserva de ley, ni la jurisprudencia que me permití leer dice eso, reconozco que puede haber cuestiones en materia electoral, regulada en otros ordenamientos como dice la jurisprudencia; mi argumento es que

la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, el propio legislador la extrajo de la materia electoral para llevarlo a una ley reglamentaria general, homogénea, en donde no hay capítulos ni materia sustantiva que diferencien el derecho de réplica, para en materia electoral, con el derecho de réplica que tienen los servidores públicos o que tiene cualquier persona física y moral en el país. No veo absolutamente una materia sustantiva electoral en la ley reglamentaria, lo que me lleva a inducir que, en este sentido, los partidos políticos y los candidatos tienen derecho de réplica, sí, pero lo tienen como cualquier ciudadano en este país y, por lo tanto, no hay legitimación para impugnar bajo el argumento que es una norma o disposición de carácter electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente lo expuesto por el Ministro Cossío va muy en línea con lo que iba a comentar.

Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la legitimación de los accionantes. Simplemente agregaría que, me parece que la jurisprudencia aplica en el sentido la legitimación; es decir, la jurisprudencia habla de la materia de manera directa o indirectamente a la materia electoral; y no veo una hipótesis, un ejemplo más claro que afecte de manera indirecta a la materia electoral, que el debate público, que la réplica, que el derecho a la expresión, que la libre prensa, que son precondiciones para una democracia en cualquier lugar del mundo.

En ese sentido, estoy de acuerdo, el derecho de réplica atañe — de manera trascendental— a los procesos electorales, al derecho a ser votado y al derecho a que el público, la ciudadanía tenga información veraz y oportuna para poder tomar una decisión al momento en las urnas. En ese sentido, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la procedencia, en este caso. Nada más quisiera hacer una precisión.

Estoy de acuerdo porque —efectivamente— el artículo décimo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —que mencionaba el Ministro Laynez— determinó: “En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas”. Y ahí da unos supuestos, pero el legislador condicionó: “En tanto se expida la Ley en materia de réplica”.

Una vez expedida la ley en materia de réplica considero que, tanto los partidos como los precandidatos y los candidatos están legitimados para ejercer la acción. Además, no sólo es claro, el artículo 3, dice: “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.” Establecen plazos y términos para el ejercicio de ese derecho de manera especial, y el artículo 37 —como lo dijo el Ministro Laynez— dice: “Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por

el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

Entonces, el propio legislador, por disposición expresa de un artículo transitorio de una ley electoral remite —posteriormente— a la ley de réplica, y regula la materia del derecho de réplica, tratándose de partidos políticos. Me queda claro, estaría por la legitimación, aunque haría un voto concurrente en ese sentido.

Lo que me gustaría precisar: si vamos a ver este asunto con un enfoque en materia electoral, tendríamos que ser muy cuidadosos en cuanto a los efectos se establecen, precisar y ser cuidadosos, qué tipo de artículos y bajo qué condiciones tenemos que analizarlo porque se trata —precisamente— de partidos políticos, precandidatos y candidatos, y no de ciudadanos en general; y, por lo tanto, el matiz y la óptica que se tiene que observar respecto del análisis de esta acción tiene que ser con matices electorales, con un enfoque electoral, y los efectos de la declaratoria de invalidez, en su caso, —que se haga— se tendría que hacer con unos efectos muy restringidos, lo que daría lugar a lo que dice el Ministro Laynez: analizar cómo sería la declaratoria de invalidez, y lo preciso porque esto me va a llevar en determinados artículos a votar, porque no es —precisamente— materia electoral lo que están impugnando y, por lo tanto, ciertos presupuestos, estaría en contra de que se declare la invalidez de esos preceptos porque no están dirigidos —específicamente— a los partidos políticos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que este primer tema que se nos plantea es bastante complicado, discutible y opinable; no veo de manera clara el que podamos decir: es materia electoral o no; creo que es una cuestión de sutilezas, y votaré a favor tanto de la legitimación como de que no hay una causa de improcedencia, a partir de este matiz. Primero, me queda claro que no estamos en presencia de una materia electoral directa, eso la Corte lo ha sostenido como aquello relacionado con reglas y procedimientos para la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normatividad especializada e impugnables en un contexto institucional especializado, creo que no es el supuesto.

Me parece que, a partir del principio *pro actione* –que creo que se debe dar en todos los asuntos–, esta Suprema Corte ha aceptado ampliar la materia electoral sólo para efectos de procedencia de legitimación, aquellos aspectos que pueden influir indirectamente en los procesos electorales, y me parece que éste podría ser el supuesto. El supuesto de normas que no son propiamente electorales, es una ley sobre el derecho de réplica que no es materia electoral, y que no creo que se pueda distinguir que hay ciertos aspectos que son electorales o no, pero que –sin duda– cuando se dan en ciertos contextos electorales pueden llegar a tener una incidencia electoral y, por eso, votaré con el sentido del proyecto, en este aspecto, elaborando un voto concurrente, y adelantando que –precisamente– el matiz que hago es porque no acepto –y votaré en su momento en ese sentido– que la materia de esta ley implique generar una competencia especializada como si se tratara de una materia electoral sustantiva; consecuentemente, con estas reservas, votaré con el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el problema que se plantea en esta acción de inconstitucionalidad es bastante compleja en todos los aspectos y ya estamos encontrando el primero de ellos empezando desde la procedencia.

Lo que han mencionado tanto el señor Ministro Medina Mora como el señor Ministro Laynez es muy cierto; efectivamente, los artículos que se están impugnando, relacionados con la materia electoral, no son propiamente de la materia electoral, sino que regulan el derecho de réplica que está establecido en la ley reglamentaria – que ahora estamos analizando–, en eso coincidido plenamente. Sin embargo, creo que también, desde la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 247 –al que ya han hecho referencia–, efectivamente, también se establece que: 3. “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos y podrán ejercer el derecho de réplica establecido en el artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado ciertos hechos o situaciones referentes a sus actividades. –Está dando un principio de procedencia, dice– Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables”. Entonces, el derecho de réplica se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para candidatos, precandidatos y partidos políticos.

Ahora, el décimo noveno transitorio de esta legislación, también nos está diciendo –de manera específica– una competencia

transitoria que le da a las autoridades electorales en lo que se expide la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, nos dice: “En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables”. Hasta aquí ha sido una copia exacta del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, continúa diciendo: “Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley”.

Aquí, el análisis que se tiene que hacer —creo— es de manera más profunda, porque —al final de cuentas— es verdad que ahora se estableció un régimen transitorio en la materia electoral para que el derecho de réplica se regule de manera específica por la ley reglamentaria que ahora estamos analizando, que es la especializada del artículo 6º.

Sin embargo, en la propia ley que ahora estamos analizando, pues se está refiriendo al derecho de réplica de los partidos, de los candidatos y de los precandidatos. Ahora, no hay un capítulo

específico para regular el derecho de réplica en la materia electoral, sino que se regula de manera general para todo aquél que la quiera solicitar, y quizás ahí es donde podríamos también encontrar algún problema para determinar si el derecho de réplica regulado dentro de la ley reglamentaria, realmente encaja en los tiempos electorales que se manejan de manera mucho más acelerada en los procesos electorales, no vayamos más lejos, en los procedimientos de sanción que se establecen plazos perentorios de tres días para la presentación del medio de defensa, para el desahogo de pruebas y que son demasiado rápidos, pues ahí, eso es lo que nos encajaría ver si no hay un capítulo especial de derecho de réplica en relación a la materia electoral, pues si eso encaja o no dentro de la celeridad que determina el proceso electoral en cualquiera de las posibilidades que se pudiera presentar porque no hay una específica, puede darse en cualquier momento.

Entonces, sobre esa base, creo que cobrarían vigencia las tesis a las que hizo alusión –de alguna manera– el señor Ministro Cossío, que si bien estaban emitidas en materia de controversia constitucional; de alguna forma, lo que estaban estableciendo era la extensión de la materia electoral, entendida como materia directa e indirecta, o entendida como aquellas situaciones en donde, si bien se trata de la elección de un funcionario, aun cuando no hubiera sido a través del voto público, pero sí, por un funcionario que normalmente es elegido por este medio.

Entonces, por estas razones, me parece que pudiéramos estar en procedencia de esta acción de inconstitucionalidad y, en todo caso, me reservaría un voto concurrente hasta esperarme a ver cómo queda el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. De manera muy breve, quiero manifestar que comparto el punto de vista expresado por los Ministros Medina Mora y Laynez Potisek. La norma constitucional —que regula la hipótesis a la que nos estamos refiriendo— del artículo 105, en su fracción II, inciso f), señala que: “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, contra leyes electorales”.

No desconozco todos los criterios a los que ya se ha hecho referencia aquí, en donde este Tribunal Pleno le ha dado contexto y contenido a esta expresión de leyes electorales y, evidentemente, pues se ha ido más allá de la denominación formal de algún ordenamiento jurídico y se ha analizado el contenido material de las mismas.

Pero me parece que, en este caso, —insisto, compartiendo los argumentos, que no voy a repetir, que ya se han dado— las leyes electorales, para poder ser impugnadas a través de un partido político, —perdón, aquí hago un paréntesis— por supuesto que comparto que los partidos políticos son titulares de derechos fundamentales en lo que se ha establecido que sean acordes con su propia naturaleza, desde luego que la ley que se impugna, en este caso, que reglamenta el derecho de réplica afecta los intereses de los partidos políticos o puede afectarlos —eso no me queda duda—, aquí advierto un tema más previo que es de legitimación; los partidos políticos tienen una legitimación delimitada o limitada en el propio texto constitucional para impugnar leyes electorales.

No es que otras leyes no les afecten o no es que otras leyes no puedan –en algún momento– violarle algún derecho —en este caso— a algún partido político.

Lo que pasa es que el propio texto constitucional limitó la legitimación de estos entes, solamente para impugnar leyes electorales; y me parece que para poder calificar a cualquier norma como una ley electoral, tiene que agotarse su contenido material en un proceso electoral, y me parece que éste no es el caso.

Aquí tenemos una Ley Reglamentaria del Artículo 6º constitucional que regula –precisamente– todo lo relacionado con un derecho humano, genérico, como es el derecho de réplica y, desde luego, que tiene un enfoque o tiene ciertas características que pueden ser planteadas desde el ámbito electoral.

También comparto que estas normas se van a aplicar en la materia electoral, pero me parece que eso no genera que se haga a la ley de naturaleza electoral, y alguna de estas complicaciones —ya las señalaba en su intervención la Ministra Piña y el señor Ministro Zaldívar— es que si analizamos la constitucionalidad de estas normas solamente desde la perspectiva electoral, podemos tener un planteamiento parcial de su constitucionalidad o no, porque lo estamos viendo desde el planteamiento de los sujetos —en este caso— interesados, que son los partidos políticos y están analizando la aplicación de esas normas dentro del contexto en donde se desarrollan estos propios partidos políticos.

Y aquí es donde –señalaba la Ministra Piña y el Ministro Zaldívar— habrá que ver los casos específicos cómo van a ser los efectos o, en algún punto, voy a decir que eso no es materia electoral y entonces no procede su análisis.

Creo que este obstáculo se presenta *ab initio*, de entrada. No creo que se trate de una ley electoral en los términos que establece el artículo 105. Insisto, no niego que estas normas afecten a los partidos políticos; mi punto es: que no se da la circunstancia expresada en la propia Constitución y que condiciona la legitimación de los partidos políticos para impugnar una norma general, que es que sea una ley electoral.

Creo que esta ley no es una ley electoral, sus disposiciones podrán tener aplicación en procedimientos electorales, pero no son leyes electorales y, desde luego, aquí entran otros aspectos importantes: los partidos políticos tienen un régimen especial, en el artículo 41, respecto de acceso a medios de comunicación, hay normas específicas que ya se han leído aquí, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como –por ejemplo– el artículo 247, y el artículo 393, en donde parece intentar una definición de derecho de réplica distinta de la que aparece en la ley que ahora se está impugnando, —y eso tendrá que desde luego analizarse en el fondo—, en fin. Desde mi punto de vista, reconociendo que la norma afecta o puede afectar los derechos de los partidos políticos, me parece que no se surte la condición de su legitimación por la disposición expresa del artículo 105, en su fracción II, inciso f), constitucional.

Por esas razones, estaría en contra del proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Voy a dar mi opinión, estoy a favor de esto, en un sentido de amplitud de acceso a la justicia, porque esta legislación, si bien tiene un entorno, más allá del electoral, incide y trasciende a la

cuestión electoral. El propio párrafo quinto del artículo 3, que está señalándose, se refiere a unas condiciones específicas: “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.”

De esta primera parte, entiendo que se está refiriendo –precisamente– al proceso electoral en donde están participando los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos. De hecho, si no hay proceso electoral, no hay candidatos ni precandidatos.

Por otro lado, “Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo –continúa el artículo– y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles”.

Para mí, todo esto trasciende a la materia electoral porque tiene una incidencia directa en la organización y en la participación de los candidatos y los partidos políticos durante los procesos electorales. Por ello, considero que, si bien –de alguna manera– es indirecta, trasciende porque –entonces– los partidos políticos y los candidatos, en su caso, podrían verse afectados con alguna determinación de información, sin que puedan hacer derecho de réplica en los términos de este artículo y, por ello, considero que esto afecta, incide, no se trata de que esté regulando un proceso electoral, pero incide en los procesos electorales y, por lo tanto, –para mí– esto es suficiente para poder darle la legitimación en una amplitud de acceso a la justicia de todos estos organismos

políticos para que pueda ponerse a su consideración la posibilidad de un derecho de réplica, en el caso de que así proceda.

Por ello, voto a favor de la propuesta, quizá con algunas diferencias –mínimas–, pero votaré por la legitimación de los partidos en este sentido. De todos modos, la condición y el estudio de los preceptos, también se hará desde el punto de vista de la impugnación y de la demanda formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le da una condición –digamos– más genérica, y que no solamente lo hace desde un punto de vista de los partidos accionantes.

De esta manera, veo que la complejidad de los efectos no pudiera ser tan grave, porque podrá ser solucionada –precisamente– desde la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco profundamente la intervención de los señores Ministros Medina Mora, Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, pues sus reflexiones siempre generan esta nueva dinámica y forma de ver cada uno de los puntos que el propio proyecto trata y aborda, y sin dejar de reconocer la validez y profundidad en cada una de sus intervenciones, no las comparto; sólo aquella del señor Ministro Medina Mora en cuanto a la profundidad del tema y, desde luego, agradezco el reconocimiento que hizo del proyecto. No estar de acuerdo con ello, sería un tema terrible.

Difícilmente podría decir: mejor que todos, quienes intervinieron a favor de la legitimación, las razones que justifican por qué procede esta acción en contra de las disposiciones que son cuestionadas.

Quiero recordar –a todos ustedes– que el proyecto parte de cuatro grandes segmentos de impugnación: I. Requisitos para el ejercicio del derecho de réplica; II. Procedimiento de autocomposición ante los sujetos obligados; III. Procedimiento ante la autoridad judicial y, finalmente, el IV. Sanciones; combatido –específicamente– por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las reflexiones del señor Ministro Cossío, –desde luego anteceditas por el apuntamiento original que hizo el señor Ministro Franco acerca de la legitimación de los partidos políticos en este tema– lleva a entender que, se mezclaron el contenido del considerando tercero y el considerando cuarto, pues el considerando cuarto trataba, por la vía de la causal de improcedencia, el tema de la legitimación.

De manera, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, si ustedes lo consideran conveniente, bajo esta perspectiva y dado que fueron abordados los temas bajo ambas figuras, –creo– estarían inmersos en esta discusión, tanto los elementos que dan vida al considerando tercero como al cuarto, pues refieren a lo mismo. El tercero sobre el reconocimiento de legitimación a los partidos accionantes y el cuarto sobre la desestimación de la causa de improcedencia.

Estaré muy atento –como sugirió la señora Ministra Piña– sobre los efectos que se podrían producir en caso de que este Tribunal decidiera la invalidez de una norma, pues si partimos de que son –precisamente– estos organismos –partidos políticos– quienes combatieron sus disposiciones, los efectos tendrían que alcanzarlos.

No obstante lo anterior, –como bien lo sugirió el señor Ministro Presidente– muchas de estas cuestiones quedarían zanjadas por

su propia naturaleza, pues los requisitos para el ejercicio del derecho de réplica tiene –como núcleo esencial– las expresiones “inexacta o falsa”, que son –precisamente– las que combaten los partidos políticos y que se recogen en el multicitado artículo 3, en el que, además de que su segundo párrafo dice: “Que en materia electoral y del derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado a diferencia de las personas físicas cuyo derecho de réplica pudiera ejercerse por otra persona cuando el afectado se encuentre imposibilitado”. Lo más importante es destacar el último párrafo de este artículo que revive el tema de la información inexacta o falsa como núcleo central de esta acción de inconstitucionalidad al decir: “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa –este es el núcleo duro de la acción de inconstitucionalidad– que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los períodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles”.

Esto, sumado al artículo 37 de la propia legislación, que dice: “Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente”. De ahí que, difiero en alguna de las observaciones

del señor Ministro Laynez de que esto quede sólo en el campo estrictamente instrumental,, pues –particularmente– el último párrafo del artículo 3 regula el derecho de réplica y nos da las condiciones para su ejercicio, información inexacta o falsa.

Bajo esa perspectiva creo que, sumada la remisión que hace el décimo noveno transitorio de la ley, trasladando a esta norma el derecho de réplica para el caso de los partidos políticos, es que considero que se encuentran en el caso de la legitimación correspondiente y, adicionalmente a ello, me parece inexcusable el tener que decir que, las consecuencias del derecho de réplica – que aquí se tratan– son –precisamente– las que los propios partidos combaten, entre otras, –a reserva de ser analizada muy en lo particular– la violación al principio de progresividad, que ellos mismos argumentan respecto de cómo estaba legislado antes y como está legislado ahora.

Por ello, coincido, y –como lo dije al principio– difícilmente podría ser más enfático que lo que se dijo en defensa del proyecto, por lo cual, mantengo el sentido en el que viene propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Desde luego, estoy clarísimo –como lo expresó el Ministro Pardo– que los partidos políticos como personas morales –desde luego– tienen derechos fundamentales y estos pueden ser violados, aquí lo que se discute es: si tienen o no legitimación para impugnar una ley electoral y si esta es electoral o no.

En todo caso, habría que ver si podrían tener legitimación para impugnar únicamente aquellos aspectos, aquellas normas que tienen un contenido electoral, que no necesariamente son todas porque –obviamente– esta es una ley dirigida a todos los justiciables, y no sólo a ellos.

Pero el punto que quería aproximar ahora, ya que se han fusionado los temas de legitimación con causas de improcedencia, solamente una duda en relación a, si esto es una ley electoral que puede ser impugnada por un partido político. En una de las acciones, se establece en el caso de la que hace valer el partido MORENA, en uno de los conceptos de invalidez, ver si se cumplió la restricción prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, en el sentido de que si la norma se haya emitido o no dentro de los noventa días previos al inicio del período electoral 2015-2016, que el propio partido establece en sus conceptos de invalidez; es obvio que la ley se expidió con posterioridad, y es un tema que –al menos– debería atenderse en el estudio de la sentencia para darle respuesta, porque obviamente está planteado, y si es electoral, pues entonces hay una restricción en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Hay una cuestión que se ha manifestado aquí —que me preocupa— y es en el sentido de que se ha dicho que, una vez que se vote que tienen legitimación los partidos políticos y es procedente la acción; entonces, tendremos que ver en los efectos cómo se modifica esto porque lo promovieron los partidos políticos.

Discrepo de esta situación, suponiendo que este Tribunal Pleno llegara a la invalidez por la votación calificada que exige la Constitución de una o varias normas; esto sería con efectos generales. Esta es una de las complicaciones que explicaba —precisamente— el Ministro Laynez, y entiendo que también el Ministro Medina Mora; el problema es que no estamos en una materia electoral sustantiva, estamos en una materia —al menos así lo veo— que tiene incidencia en materia de un derecho humano específico que tiene incidencia en la materia electoral, pero el análisis lo tendremos que hacer a la luz del derecho de réplica como derecho humano y no a la luz de un tema electoral —y esto es muy relevante— pero, aun suponiendo sin conceder, que lo hiciéramos desde el punto de vista electoral, la invalidez implicaría apartar del orden jurídico las porciones que eventualmente este Tribunal Pleno llegue a considerar que son inconstitucionales.

Quería hacer esta aclaración porque —de antemano— me apartaría de cualquier supuesto en el que se pretendiera —eventualmente— matizar los efectos como si estuviéramos en una especie de amparo, vía acción de inconstitucionalidad, creo que si las normas son inconstitucionales se tiene que aplicar esta invalidez de manera general y absoluta, cuestión que —precisamente— tenemos que ponderar a la hora de analizar los casos, los asuntos y las normas y en lo particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que el tema de los efectos veámoslo cuando tengamos resuelto el tema, porque si no, entraríamos como esa vieja tesis de la Ley de Amparo de no

entremos a ver el amparo porque no vamos a poder ver los efectos, creo que tiene toda la razón el Ministro Zaldívar.

Pero en cuanto a lo que decía el Ministro Medina Mora, no sé si lo que está en las páginas 32 y 33 le determina la condición de procedencia; si estamos aceptando que —efectivamente— se trata de una acción en materia electoral, y el artículo 6 de la Ley Reglamentaria dice: “treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que haya entrado en vigor”; la ley se publicó el cuatro de noviembre y entró en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, etcétera. Creo que esta respuesta a lo mejor habría que clarificarla o redondearla, etcétera, —si no entendí mal al señor Ministro Medina Mora— porque esto, entiendo que es una causal distinta que él estaría apreciando; entiendo que está promovida en tiempo en cuanto a la temporalidad que nos está indicando en materia electoral, dado que estamos admitiendo que ésta tiene una condición electoral; y la otra, también me parece que el proyecto hace bien su diferenciación en ambas determinaciones; a lo mejor está un poco apretado en su redacción, a lo mejor habría que hacer un cómputo más amplio, pero viendo el calendario que tenemos aquí y las temporalidades, me parece que está satisfecha también esta condición temporal. No sé si ese era el tema, por lo que entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No se refería a la oportunidad, sino a la veda de noventa días previas al inicio del proceso electoral porque el partido lo establece en sus conceptos de invalidez. Entonces: ¿Ya está subsanado esto? ¿Hay que hacer caso omiso de esa disposición? ¿Eso valida la ley por estar

emitida dentro de la veda? Esa es la pregunta que no está contestada en el estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señores Ministros, pero la cuestión de la oportunidad —inclusive— la sometimos, hay votación definitiva respecto de eso y está aprobado, pero —desde luego— esto es un ángulo distinto que ya se podrá analizar en su momento. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Dos cuestiones que me parece importante aclarar: una de ellas, la que ha surgido de la interpretación de la participación del señor Ministro Medina Mora. Efectivamente, como bien lo dice, si esto fuera electoral, tendríamos que contabilizar de manera continua, dado que aquí no hay días inhábiles, y esto —precisamente— se aborda en el proyecto, al considerar que la norma fue publicada el miércoles cuatro de noviembre y, por tanto, para efectos de una impugnación electoral, concluiría el viernes cuatro de diciembre, los treinta días naturales, —como aquí se dice— y la acción fue presentada —precisamente— el tres de diciembre, esto es, por lo que hace a la oportunidad, queda total y absolutamente cubierta.

Y por lo que hace al tema —que muy bien apunta el señor Ministro Medina Mora— es —precisamente— el contenido del considerando noveno, en el que —entre otras cuestiones— se dice que esto resultaría inatendible, pues para este momento los procesos a los que se refiere este argumento de invalidez concluyeron y ya no podría, sobre ese caso, decirse nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya lo veremos en su momento señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar un poco. Estoy de acuerdo que los efectos se van a ver al final, pero hay que ver cada artículo en particular, es cuestión de fondo, por eso no lo quiero adelantar. Pero el artículo 37 habla de que: “siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley.” Eso es lo que se establece exactamente para los partidos; si los partidos dicen –por ejemplo– un concepto de invalidez que esto implica un retroceso en lo que habían hecho, eso se tendrá que ver en relación con el artículo 37, y no en general, con todo el procedimiento que se establece para cualquier particular. A eso me refería, pero ya lo veremos en el fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como bien dice la señora Ministra, estudiaremos el artículo y, después, veremos cuáles son los efectos posibles del resultado de la votación correspondiente. Vamos a tomar la votación, señoras y señores Ministros, en relación con los considerandos tercero y cuarto que están vinculados respecto de la legitimación y la causa de improcedencia que se planteaba totalmente directa con esta legitimación para que podamos alcanzar la votación en estos dos considerandos. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones; anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues en mi participación había manifestado estar de acuerdo con el proyecto, apartándome

de algunas cuestiones, pero dada la discusión que se ha dado, los pormenores que han salido, lo que puede surgir con los efectos, me inclino más por la improcedencia, no son leyes electorales, me quedo con la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, me separo —como lo dije— de algunas consideraciones, y anuncio un voto concurrente para explayar las razones por las cuales estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por consideraciones distintas, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Mi voto es por la improcedencia en las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015; y a favor del proyecto por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 125/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, con un voto concurrente para explicar más ampliamente las razones de la legitimación de los partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy en contra del proyecto por lo que hace a la procedencia; por la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015, como lo expresó el Ministro Pardo; y a favor de la promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y anticipo —aquí— un voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015; y por la procedencia de la presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; también anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en ambos considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con algunas consideraciones. Señora Ministra Luna

eso le iba a preguntar ¿si en relación con la promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, en esa estoy por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la procedencia, legitimación y el estudio de la causa de improcedencia, relativa a la acción de inconstitucionalidad 125/2015; y mayoría de siete votos por lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015, con voto en contra de algunas consideraciones, y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, por consideraciones distintas; y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; anuncio de voto concurrente también de la señora Ministra Piña Hernández, y voto particular anunciado por los señores Ministros Medina Mora y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, APROBADO.**

Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Omití anunciar también voto particular, y convocaría a los señores Ministros Medina, Laynez, y la señora Ministra Luna, si pudiera hacer un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tome nota la Secretaría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, RESUELTO HASTA ESTE PUNTO EL CONSIDERANDO CUARTO EL PROYECTO QUE HA SIDO SOMETIDO A NUESTRA CONSIDERACIÓN.

Y voy a levantar la sesión para continuar el día de mañana. Tenemos una sesión privada, en la que analizaremos seis asuntos, que se desarrollará a continuación, una vez que se desaloje la Sala.

Les recuerdo, señoras y señores Ministros, que tenemos mañana la sesión –también– de selección de quienes están participando en el concurso para la designación de Consejero de la Judicatura Federal, y a continuación tendremos la sesión pública ordinaria para continuar la discusión de este asunto. Se levanta la sesión y los convoco a la privada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)